

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
83/2010-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
PRESENTADA POR FEDERICO  
FABIÁN PALOMO SARACHO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de diciembre de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S**

I. El trece de octubre de dos mil diez, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Federico Fabián Palomo Saracho solicitó el video de la sesión pública ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en donde se resolvió la Contradicción de Tesis 28/2010.

II. El catorce de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-J/741/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/2127/2010 y DGD/UE/2128/2010 al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y al Director General del Canal Judicial, respectivamente, solicitándoles que verificaran la disponibilidad de la información y remitieran los informes correspondientes.

III. El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante el oficio número 267/2010 de dieciocho de octubre pasado, informó no tener bajo su resguardo dicha información.

IV. El Director General del Canal Judicial remitió su informe el veintiuno de octubre del presente, mediante el oficio DGCJ/1080/2010, en el que señaló:

***“...me permito comunicarle que no es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sólo de manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información”***

IV. Por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante correspondiente del Comité.

V. Mediante proveído de veintinueve de octubre pasado, la Presidenta del señalado Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que les correspondió responder la solicitud de acceso a la información informaron acerca de su falta de disponibilidad.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, Federico Fabián Palomo Saracho solicitó el video de la Sesión Pública ordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diez, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en donde se resolvió la Contradicción de Tesis 28/2010.

Con el objeto de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

***“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”***

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***[... ]***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades\_o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

***[... ]***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***[... ]”***

***“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”***

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los***

**documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

**“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”**

**“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”**

**“Artículo 30**

**[... ]**

**Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.**

**[...]”**

De la interpretación sistemática de los preceptos citados se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en

proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el caso que nos ocupa, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que no tiene la información solicitada, afirmación que se debe analizar a la luz del artículo 78 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en que se prevén las atribuciones de las Secretarías de Acuerdos de las Salas, de las cuales se desprende que, entre sus principales facultades se encuentran: organizar los documentos relacionados con las sesiones, dar cuenta con los asuntos de la Sala, elaborar y autorizar las actas de las sesiones, y autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala; lo que lleva a concluir que dicha área requerida es la idónea para pronunciarse sobre la existencia de registros videograbados de las sesiones de ese órgano colegiado.

Por otra parte, en relación con el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, del cual se advierte que en sus archivos tampoco existe el video materia de la solicitud, en virtud de que las sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sino de manera parcial, cabe precisar que es una manifestación emitida por la instancia competente para pronunciarse sobre la materia del presente requerimiento, en términos del artículo 141 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se encarga

de televisar las sesiones públicas de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, este Comité considera que deben confirmarse los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sala y el Director General del Canal Judicial, en tanto son las áreas idóneas para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, y, en congruencia con ellos, declararse su inexistencia, a la luz de las razones expuestas, sin que sea necesario ordenar mayores medidas de localización.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de ella, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes emitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sala y el Director General del Canal Judicial, en los términos expresados en la Consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia del video de la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en donde se resolvió la Contradicción de Tesis 28/2010.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Dirección General del Canal Judicial, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día primero de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Oficial Mayor y del

Secretarios Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADA GEORGINA LASO DE  
LA VEGA ROMERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 83/2010-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día primero de diciembre de dos mil diez. Conste.